**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2023-2024**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2023 CÁMARA – 115 DE 2023 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD PARA LOS DIGNATARIOS DE LOS ORGANISMOS DE ACCIÓN COMUNAL A LOS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 38 Y 39 DE LA LEY 2166 DE 2021, Y SE DISPONEN OTROS BENEFICIOS”.**

(Aprobado en la Sesión presencial del 4 de junio de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 50)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto**. La presente Ley tiene como finalidad primordial garantizar los mecanismos necesarios para el pleno ejercicio de sus derechos a la seguridad social en salud y el reconocimiento de otros beneficios por causa del servicio prestado, a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal en todo el territorio nacional a los que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley 2166 de 2021, la que la modifique o complemente.

**Artículo 2º. Afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud para los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal.**

Cuando los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal no cuenten con afiliación al SGSSS, el Organismo de Acción Comunal, a través de su Secretario General, informará a la Secretaría de Salud territorial respectiva para que se inicie u oriente el trámite de afiliación en el Régimen que corresponda y según el cumplimiento de sus requisitos.

**Artículo 3º. Solicitud de caracterización.** Cuando el dignatario no se encuentre registrado en el Sisbén, o en el sistema que haga sus veces, el dignatario del Organismo de Acción Comunal hará la solicitud ante la Alcaldía Municipal o Distrital con el fin de que se realice la caracterización respectiva. El proceso de caracterización no podrá tardar más de 30 días calendario.

**Artículo 4º. Otros beneficios a los dignatarios de los Organismos de acción comunal**. Adiciónense los siguientes literales al artículo 39 de la Ley 2166 de 2021:

**h. Seguro de inhumación.** El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal; podrá contratar seguros de inhumación para dar cobertura en caso de muerte de un dignatario~~s~~ de los Organismosde acción comunal cuya familia sobreviviente carezca de medios económicos para sufragar los gastos de inhumación.

**i.** **Seguro de vida.** El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar seguros de vida para dar cobertura a los beneficiarios directos de los dignatarios de los Organismos de acción comunal en caso de asesinato, indemnizaciones al dignatario en caso de invalidez permanente por accidentes, enfermedades catastróficas.

**j. Seguro por invalidez**. El Gobierno Nacional, en coordinación con la administración municipal o Distrital en desarrollo del principio de concurrencia, podrá contratar un seguro de invalidez, que garantice el pago de la incapacidad temporal sufrida por el dignatario de los Organismos de Acción Comunal, durante el ejercicio de sus funciones.

**k. Derecho de Protección Especial**. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes coordinarán con el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, las rutas y el acceso a esquemas de protección efectivos para proteger la vida y sus derechos conexos y los bienes de los dignatarios delos Organismos de acción comunal que denuncien ataques en su contra. En consecuencia, realizarán todas las acciones necesarias para su protección.

**l. Auxilio de Subsistencia Económica**. La Nación y los entes territoriales, en ejercicio del principio de concurrencia, podrán disponer en sus presupuestos auxilios económicos de subsistencia a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal que se encuentren clasificados dentro de los grupos A, B y C del Sisbén IV o el sistema que haga sus veces.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional Reglamentará la materia respecto de los requisitos y acceso a los beneficios dispuestos en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

**Artículo 5º. Comisión de Seguimiento.** Créase la Comisión de seguimiento al cumplimiento de lo ordenado en la presente ley, la cual rendirá un informe de carácter semestral en el que se detallen los avances en la aplicación de lo aquí dispuesto. La Comisión de Seguimiento estará conformada por (3) tres Senadores y (3) tres Representantes a la Cámara integrantes de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República.

**Artículo 6º. Vigencia y derogatorias**. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ JORGE ALEXANDER QUEVEDO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**JUAN CAMILO LONDOÑO BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**GERMÁN JOSÉ GÓMEZ AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara